

CIRCULAR N° 1555

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

REF.: CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LOS FONDOS DE CESANTÍA: DEROGA CIRCULAR N° 1.217 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2002, DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y CIRCULAR N° 8 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2002, DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

I. INTRODUCCIÓN.

La presente Circular que deroga la Circular N° 1.217, referida a las normas sobre custodia de los títulos y valores pertenecientes a cada tipo de Fondo de Pensiones y de sus respectivos Encajes, tiene por objeto incluir las modificaciones introducidas al D.L. 3.500 por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de marzo de 2008. Además, introduce normas sobre custodia de instrumentos financieros mantenidos en el extranjero. Asimismo, deroga la Circular N° 8 de los Fondos de Cesantía, aplicándose al efecto, las normas de la presente Circular a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, respecto de los Fondos que administra.

II. DISPOSICIONES LEGALES GENERALES DE CUSTODIA DE TÍTULOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES

1. Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 44 del D.L. 3.500 de 1980, los títulos representativos de, a lo menos, el noventa y ocho por ciento del valor de cada Tipo de Fondo de Pensiones y de los respectivos Encajes susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse en todo momento en custodia en el Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra j) del artículo 45 y en las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876. En este último caso, las entidades privadas de depósito y custodia de valores y las Administradoras deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII del D.L. 3.500.
2. La custodia que efectúe la correspondiente entidad custodia, tendrá como objeto principal el resguardo de los valores representativos de la inversión de los Fondos de Pensiones y de sus respectivos Encajes.
3. Para efectos de la presente Circular, se entenderá por valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje, el valor de las inversiones de dicho Fondo incluyendo el saldo de los montos mantenidos en las cuentas corrientes, “Banco inversiones extranjeras”, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras j) y m) del inciso segundo del artículo 45; el valor de los instrumentos financieros entregados en garantía a bancos y cámaras de compensación por operaciones de instrumentos derivados a que se refiere la letra l), y el valor de los instrumentos no susceptibles de ser custodiados.

Se consideran instrumentos no susceptibles de ser custodiados aquellos que correspondan a operaciones con instrumentos derivados nacionales y extranjeros que se efectúen fuera de bolsas de valores y los depósitos a plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras. Sin perjuicio de lo anterior, los depósitos de corto plazo extranjeros, deberán ser registrados por las entidades custodias extranjeras.

La Administradora podrá solicitar a esta Superintendencia calificar como instrumento no susceptible de ser custodiado, aquél cuya liquidación se efectuará en una fecha conocida o, que habiéndose efectuado, no se ha perfeccionado.

La solicitud debe ser efectuada con la debida anticipación, indicando el Tipo de Fondo que vende, fundamento de la petición, el monto de la transacción, su singularización y la fecha en la que se perfeccionará la venta y el destino de los recursos obtenidos.

La Administradora debe proporcionar toda la documentación que permita comprobar que la transacción se efectuó de acuerdo con las instrucciones impartidas por este Organismo, y que proviene de alguna institución del mercado financiero, independiente de la Administradora, tales como bolsas de valores, corredores de bolsa, instituciones de custodia, entre otras.

La Superintendencia se pronunciará sobre dicha solicitud a más tardar el día hábil anterior a aquél en que se perfeccione la operación.

Esta excepción será aplicable exclusivamente, a aquellas transacciones de venta de instrumentos pertenecientes a Fondos de Pensiones que se encuentren en proceso de formación o liquidación, Fondos de Pensiones que deben efectuar transferencias de fondos considerables, con ocasión del traspaso de afiliados hacia otros Fondos o Administradoras, y cualquiera otra operación que deban realizar y que no podría efectuarse sin la disminución del porcentaje de custodia requerida.

4. Les estará prohibido a las Administradoras efectuar transferencias de valores de los Fondos de Pensiones, sin que exista una transacción en los mercados autorizados que la justifiquen.

No obstante lo anterior, podrán efectuar transferencias de valores para cumplir con los contratos de carácter financiero, referidos en las letras j), l) y m) del artículo 45 del D.L. 3.500. Asimismo, se podrán efectuar transferencias de valores a otras Administradoras, durante el proceso de liquidación de los Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 43 del ya citado cuerpo legal.

Las Administradoras podrán también realizar traspaso de valores con la finalidad de realizar la liquidación de operaciones de compra o venta de títulos para todos los Fondos que administra, cuya distribución por cada Tipo de Fondo se efectúa con posterioridad a la transacción. La cuenta que se utiliza para realizar la liquidación de este tipo de operaciones, se denomina "Cuenta de Liquidación" y debe ser destinada sólo para el objetivo antedicho, debiendo quedar saldada al cierre del día.

Por traspaso de valores se entenderá el egreso y posterior ingreso material o electrónico de valores entre cuentas de distintos depositantes.

5. El control y cobro oportuno de vencimientos, intereses, cupones y dividendos; notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones que originen los valores, serán de responsabilidad de las Administradoras.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades privadas de depósito nacionales, según lo dispone el artículo 24, de la ley N° 18.876, podrán hacer efectivos los derechos patrimoniales de los Fondos de Pensiones y de sus respectivos Encajes, que deriven de los valores recibidos en custodia, cuando así, lo haya autorizado expresamente la Administradora. Lo anterior se aplicará también, respecto de los custodios de inversiones que se realicen en el extranjero.

El ingreso y retiro de títulos, corte de cupón y revalorización se regirán por las normas establecidas en los reglamentos internos de las entidades privadas de depósito, que hayan sido aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros y que no se contrapongan con las disposiciones sobre custodia contenidas en el D.L. 3.500 y con las consignadas en la presente Circular. Lo anterior se aplicará también, respecto de los custodios de inversiones que se realicen en el extranjero.

6. Para determinar el valor de la cartera de instrumentos de cada Tipo de Fondo y el respectivo Encaje mantenido en custodia y el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 44 del D.L. 3.500, la entidad custodia nacional considerará la información que esta Superintendencia les proporcione conforme se establece en el numeral IV.2 de la presente Circular. La información aludida, será comunicada diariamente al custodio, señalándose el monto mínimo que a cada Administradora le corresponde mantener en custodia por cada Tipo de Fondo. Dicho valor corresponderá a la *custodia requerida* y no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada Tipo de Fondo y su encaje respectivo, deducidas las inversiones efectuadas en el extranjero.
7. La entidad custodia nacional no podrán autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia, si con ello la Administradora deja de cumplir con la custodia requerida.
8. Con todo, es responsabilidad de la Administradora efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir con cualquiera operación financiera que haya efectuado en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su perfeccionamiento.
9. La Administradora que incurra en incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 44 del D.L. 3.500, será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo de dicho artículo.
10. Se disolverá por el solo ministerio de la ley, aquella Administradora que hubiere presentado un déficit de custodia superior al dos por ciento del valor total de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos, más de dos veces en un período de

tres meses, sin que aquella hubiere restituido la diferencia de custodia al día hábil siguiente de haber sido requerida para ello.

11. En caso de extravío de un título representativo de una inversión de un Fondo de Pensiones, que no se encuentre en custodia, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de Pensiones. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de hasta el cien por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren, en forma previa al otorgamiento del duplicado, del nuevo endoso u otorgamiento de aval, que se les acredite la comunicación referida.
12. En el ingreso de valores para custodia en entidades privadas de depósito nacional, la entrega se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio, según sea la naturaleza del título de que se trate. No obstante lo anterior, cuando el ingreso a la entidad privada de depósito se trate de instrumentos inmateriales, bastará el registro electrónico del cargo en la cuenta del Fondo de Pensiones respectivo. Lo anterior se aplicará también, respecto de transacciones de valores que se realicen en el extranjero conforme a la legislación interna del respectivo país.
13. Los títulos o valores pertenecientes a los Fondos de Pensiones depositados en una entidad custodia serán inembargables, con la excepción establecida en el inciso tercero del artículo 34 del D.L. 3.500.
14. La totalidad de los valores o instrumentos financieros señalados en el inciso segundo del artículo 45, letra j), del D.L. 3.500, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiadas, deberán mantenerse siempre en custodia en las entidades que autorice el Banco Central de Chile. La obligación anterior rige para los títulos representativos de inversiones de emisores nacionales que se transen en el extranjero. Los valores extranjeros de la letra j) que se transen en un mercado secundario formal nacional, podrán mantenerse en custodia en una entidad de depósito nacional.

III. NORMAS GENERALES DE CUSTODIA DE LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES APLICABLES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

III.1 Entidades privadas de depósito en el mercado nacional

La Administradora debe observar las siguientes instrucciones:

1. Celebrar un contrato con la entidad privada de depósito de valores para los Fondos que administre. Copia del contrato debe remitirse a esta Superintendencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de suscripción. Igual plazo se aplica para remitir copia de cualquier modificación que se hubiere realizado a dichos contratos.

El contrato debe contener a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- 1.1 La aceptación expresa por parte de la entidad de depósito de que el contrato se registrará por las disposiciones contenidas en la ley N° 18.876, sobre entidades privadas de depósito y custodia de valores; en el D.L. 3.500 de 1980; en los reglamentos correspondientes; por las normas aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones que dicte esta Superintendencia para el cumplimiento del Título XIII del referido D.L. 3.500; y demás estipulaciones del contrato.
- 1.2 Las cláusulas sobre término de contrato, que garanticen que los valores de los distintos Tipos de Fondos no queden en algún momento sin el adecuado servicio de custodia.
- 1.3 La identificación del número de cuenta de custodia para cada Tipo de Fondo , así como también la identificación de la denominada “Cuenta de Liquidación”, referida en el número 4 del Capítulo II de la presente Circular.

En caso que una Administradora de Fondos de Pensiones entregue a una sociedad administradora de cartera recursos previsionales, recursos pertenecientes a un Tipo de Fondo para su administración, se deberá identificar el número de la subcuenta abierta en la entidad privada de depósito para el uso de dicha sociedad administradora de cartera. No obstante lo anterior, el registro de los títulos de esta subcuenta en todo momento formará parte de la cartera de ese Fondo y, en consecuencia, de su cartera mantenida en custodia.

- 1.4 El nombre de las personas autorizadas por la respectiva Administradora para impartir instrucciones a la entidad privada de depósito de valores relativas a transacciones, retiro de títulos u otras operaciones.
2. La Administradora no podrá en caso alguno, utilizar las cuentas y subcuentas de custodia de los distintos Tipos de Fondos para transacciones respecto de instrumentos que no pertenezcan a éstos.
3. Las Administradoras no podrán adquirir con recursos de los Fondos de Pensiones que administran, valores afectos a gravámenes, prohibiciones o embargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del D.L. N° 3.500, de 1980.
4. Las Administradoras deberán concurrir a las asambleas de depositantes a que se refiere el Título III de la ley N° 18.876. En tales asambleas deberán siempre pronunciarse respecto de los acuerdos que se adopten y se deberá dejar constancia de sus votos en las actas respectivas. Las contravenciones a estas exigencias serán sancionadas de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 94 del D.L.

3.500 de 1980 y por el D.F.L. 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

5. Las tarifas que cobren las entidades privadas de depósito por concepto de servicios de custodia y administración de valores de propiedad de los Fondos de Pensiones, deberán ser pagadas con recursos propios de la Administradora.
6. En el evento de que antes de iniciarse las operaciones de un día, la custodia mantenida en algún tipo de Fondo de Pensiones resulte ser inferior a la custodia requerida para dicho Fondo, la Administradora deberá efectuar en el transcurso del día las gestiones necesarias para superar el déficit de custodia.
7. Para efecto del ingreso y retiro de títulos, las Administradoras se regirán por las normas establecidas en el Reglamento Interno dictado por la respectiva entidad privada de depósito, aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros, en todos aquellos aspectos que no se contrapongan con la normativa que rige a las Administradoras de Fondos de Pensiones.
8. Las Administradoras no podrán al momento de efectuar depósito de valores mediante la modalidad de carga electrónica o depósito material, entregar en custodia a una entidad privada de depósito, títulos que por su naturaleza deban ser endosados y en algunos casos, además, notificados al emisor, sin que previamente se cumpla con estas formalidades. No obstante lo anterior, cuando el ingreso a la entidad privada de depósito se trate de instrumentos inmateriales, bastará el registro electrónico del cargo, en la cuenta del Fondo de Pensiones respectivo.
9. Las inversiones de un Fondo, cuyos títulos se encuentren en custodia en una empresa de depósito de valores, a los que se refiere la Ley N° 18.876, deberán registrarse a nombre del Fondo correspondiente, en el respectivo registro electrónico.

III.2 Entidades privadas de custodia en el mercado extranjero

La Administradora deberá observar las siguientes instrucciones:

1. Remitir una copia de los contratos de custodia y cuentas corrientes dentro de los quince días siguientes a su suscripción, traducidos al castellano. En caso de existir discrepancias entre versiones existentes en distintos idiomas, primará la versión en castellano para los efectos de la fiscalización por parte de esta Superintendencia.

Junto con el contrato de custodia, la Administradora deberá remitir un certificado otorgado por una firma internacional de auditoría, que cuente con representación en Chile y esté registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante el cual se acreditará el cumplimiento por parte de las entidades custodias extranjeras de los requisitos de elegibilidad establecidos por el Banco Central de Chile.

2. Los contratos de custodia y cuentas corrientes celebradas por la Administradora con custodios e instituciones financieras extranjeras deberán contener estipulaciones que garanticen a lo menos, el cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - 2.1 Que los custodios e instituciones financieras actuarán sólo de acuerdo a las instrucciones que les den personas debidamente autorizadas de la Administradora o el mandatario que ésta contrate para operar en el extranjero.
 - 2.2 Que los custodios contraten los servicios de subcustodia sólo con entidades que cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto, por el Banco Central de Chile. En tal caso, los custodios serán responsables por la negligencia que pudieren incurrir en la contratación de subcustodios.
 - 2.3 Establecer si las entidades custodias abrirán cuentas de posición separadas e independientes para cada Tipo de Fondo o bien, una sola cuenta para la totalidad de los Fondos. En dichas cuentas, los custodios deberán registrar las inversiones pertenecientes a los Fondos mantenidos en custodia. En caso que la Administradora convenga con su custodio cuentas de posiciones separadas por Tipos de Fondos, las entidades custodias podrán abrir además, una cuenta de posición común para todos los Tipos de Fondos que administre, siempre que dicha cuenta sea mantenida saldada diariamente.
 - 2.4 Especificar la modalidad de custodia para las cuotas de fondos mutuos, pudiendo ser:
 - 2.4.1 Que los bancos custodios realicen la apertura de cuentas separadas e independientes, para cada uno de los Tipos de Fondos en cada fondo mutuo extranjero en los cuales inviertan los Fondos.
 - 2.4.2 Que los bancos custodios realicen la apertura de una única cuenta que incorpore a todos los tipos de Fondos en cada fondo mutuo extranjero en los cuales inviertan los Fondos.
 - 2.4.3 Custodia indirecta, a nombre del banco custodio, de cuotas registradas en depósitos centralizados de valores.
 - 2.5 En los contratos de administración de cuentas corrientes de moneda extranjera celebrados con instituciones financieras distintas de la entidad custodia, se deberá dejar constancia que la clasificación de riesgo de más alto riesgo de la entidad no es menor a N-1. Asimismo, deberán contemplar la implementación de procedimientos de comunicación con la entidad custodia, que aseguren el requisito de entrega contra pago.
 - 2.6 Uso exclusivo de las cuentas de custodia y cuentas corrientes pertenecientes a los Fondos destinadas para sus recursos, que en ningún caso la Administradora

podrá hacer uso de tales cuentas para la mantención u operación de instrumentos que no pertenezcan a éstos. A su vez, los instrumentos de los Fondos sólo podrán ser ingresados en las cuentas de custodia o cuentas corrientes que se mantienen con este fin.

2.7 Se deberá señalar el plazo en que la Administradora dispondrá de los estados de cuenta definitivos con el detalle de los instrumentos mantenidos en custodia y saldos de cuentas corrientes en instituciones financieras distintas del custodio al último día hábil del mes precedente, plazo que será a más tardar el séptimo día hábil de cada mes.

2.8 Que entre las obligaciones de los custodios estarán:

2.8.1 La obligación que las operaciones se realicen cumpliendo estrictamente la norma sobre entrega contra pago (delivery versus payment, receipt versus payment), contenida en la presente norma.

2.8.2 La obligación de la entidad custodia de informar diariamente a la Superintendencia, cualquier cambio en los registros de la cuenta en que se mantienen las inversiones de los Fondos, saldos en cuentas corrientes, así como el stock diario de instrumentos mantenidos en custodia.

La información aludida podrá referirse a un período de seis meses anteriores a la fecha de su envío.

Para estos efectos, la entidad custodia deberá dar acceso vía Internet a la información diaria de posiciones y movimientos de custodia y cuentas corrientes o bien, remitir diariamente mediante correo electrónico tal información. En este caso, la información se enviará a más tardar el día hábil siguiente a la fecha a la que corresponde la información, mediante un formato de planilla de datos u otro factible de ser procesado por la Superintendencia. Dicha información deberá identificar la Administradora, el Tipo de Fondo y la fecha del informe. Tratándose de información otorgada a través de internet, el custodio deberá entregar las claves de acceso y las instrucciones de uso.

Asimismo, las entidades custodias deberán proporcionar a la Superintendencia información complementaria sobre custodia, cada vez que lo requiera, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del requerimiento.

2.8.3 La aceptación expresa que cualquier deuda que pudiere tener la Administradora, no podrá en caso alguno hacerse efectiva en

instrumentos de propiedad de los Fondos Pensiones o en el saldo de sus respectivas cuentas corrientes.

2.9 En el contrato de cuentas corriente, la singularización de las cuentas corrientes por moneda extranjera y por Tipo de Fondo asignadas a cada entidad mandataria, para inversión directa de la Administradora y de la cuenta corriente global opcional, para el conjunto de los Fondos de la misma, la que en todo caso deberá estar saldada diariamente.

2.10 La estipulación expresa en el respectivo contrato, de la facultad para pagar con recursos de los Fondos, los sobregiros transitorios en cuenta corriente que pudieran producirse con ocasión de las transacciones efectuadas para éstos, cuando así lo disponga la Administradora. Dicha autorización permitirá efectuar un cargo en la cuenta corriente sólo cuando registre un saldo positivo, y en caso alguno permitirá al custodio liquidar inversiones de los Fondos para proceder a dicho pago.

La Administradora tendrá un plazo de setenta y dos horas para eliminar cualquier sobregiro transitorio en alguna cuenta corriente.

Con todo, no podrá registrarse en caso alguno, sobregiro a nivel consolidado de todas las cuentas corrientes de un mismo Fondo de Pensiones.

2.11 Las tarifas que corresponda pagar por los servicios de custodia y de cuentas corrientes, deberán quedar establecidas en el contrato respectivo.

2.12 Cláusulas sobre término de contrato, las que deberán prever que las inversiones de los Fondos no queden sin el adecuado servicio de custodia y de cuentas corrientes.

2.13 La declaración de los contratantes en cuanto a que la versión del contrato que prevalecerá, será la versión en castellano, así como la jurisdicción de los tribunales a los cuales se someten las partes.

3. Comunicar por escrito a esta Superintendencia la circunstancia en que se ponga fin a un contrato de custodia o de cuentas corrientes, como así mismo cualquier hecho que revista importancia respecto de la custodia mantenida en el extranjero. Especialmente, corresponderá comunicar por escrito el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por el Banco Central de Chile para las entidades custodias o subcustodias, en las que se mantengan depositadas inversiones pertenecientes a los Fondos, o requisitos exigidos a las instituciones financieras en que se mantienen cuentas corrientes.

4. Tratándose de instrumentos no susceptibles de ser custodiados, la Administradora deberá remitir a esta Superintendencia, a más tardar el séptimo día hábil de cada mes,

los respectivos estados de cuenta o documentos enviados por los emisores, en que conste la propiedad de los Fondos respecto de la inversión vigente al último día hábil del mes precedente.

IV. NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES APLICABLES A ENTIDADES CUSTODIAS PRIVADAS DE DEPÓSITO NACIONALES, CÁMARAS DE COMPENSACIÓN Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

IV.1 De las obligaciones de las entidades privadas de depósito y cámaras de compensación.

Las obligaciones de las entidades privadas de depósito serán aquellas contempladas en la Ley N° 18.876 y su Reglamento, las contenidas en el artículo 44 y en el Título XIII del DL 3.500 de 1980, en el respectivo Reglamento Interno de las empresas de depósito de valores y las siguientes:

1. La entidad privada de depósito deberá determinar diariamente y previo al inicio de las operaciones, el monto correspondiente a la holgura disponible para efectuar las respectivas transacciones de cada Tipo de Fondo de Pensiones. Para tal efecto, el margen de holgura se obtendrá de deducir de la cartera mantenida en custodia al cierre del día hábil anterior, valorizada a los precios transmitidos por este Organismo para ese día, la custodia requerida vigente para el día “t” informada por esta Superintendencia el día hábil anterior.

Las transacciones de compras o ventas incrementarán o reducirán el margen de holgura en el día en que se efectúe el pago de las mismas, debiendo la entidad privada de depósito valorar estas transacciones empleando los últimos precios informados por esta Superintendencia.

2. Las entidades privadas de depósito deberán comunicar a esta Superintendencia, cada vez que un Fondo de Pensiones inicie el día con déficit de custodia. Esta información deberá ser enviada a la División Financiera de esta Superintendencia vía fax o por correo electrónico antes de las 12:00 horas del día en que la holgura calculada fue negativa.
3. Comunicar a esta Superintendencia, por medio escrito, correo electrónico o vía fax a más tardar el día hábil siguiente de ocurrido el hecho, la negativa de la entidad custodia de aceptar en depósito aquellos valores pertenecientes a un Fondo de Pensiones que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - i. Que materialmente se encuentre en mal estado.
 - ii. Cuya falta de autenticidad o integridad sea manifiesta.

- iii. Que se encuentren afectos a embargos, órdenes de no pago, medidas prejudiciales o precautorias.
- iv. Que se encuentren dados en garantía, afectos a gravámenes, prendas u otros derechos reales de cualquier naturaleza.

En este caso deberá singularizarse claramente el instrumento rechazado.

- 4. Informar a esta Superintendencia acerca de los valores pertenecientes a los Fondos de Pensiones que se encuentren en posición de bloqueo en las entidades privadas de depósito.
- 5. Informar a esta Superintendencia por medio escrito, correo electrónico o vía fax, a más tardar el día hábil siguiente de ocurrido el hecho, la negativa de aceptar un retiro o una venta de instrumentos en custodia de los Fondos de Pensiones.
- 6. Informar a esta Superintendencia, a más tardar al día hábil siguiente, sobre aquellas cuentas denominadas “Cuentas de liquidación” pertenecientes a los Fondos de Pensiones señaladas en el número 4 del Capítulo II. de esta Circular, que contengan valores abonados en ellas más allá del cierre de un determinado día.
- 7. Las entidades privadas de depósito y las cámaras de compensación estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia, en un plazo no superior a las 72 horas desde la fecha del requerimiento, la información sobre los valores recibidos en depósito, las operaciones que los Fondos de Pensiones y las Administradoras realicen como depositantes y toda otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización. Asimismo, deberá remitir simultáneamente toda información esencial que se envíe a las Administradoras en su calidad de depositante.

IV.2 Del flujo de información entre la Superintendencia y las entidades privadas de depósito.

- 1. El monto representativo del porcentaje de custodia requerida para cada Tipo de Fondo de Pensiones será informado diariamente por esta Superintendencia a las entidades privadas de depósito, antes de las 17.30 horas del día hábil precedente para el cual regirá, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se remitirán mediante un oficio de este Organismo.
- 2. Si para un determinado día no se contara con los valores de custodia mínima requerida por cada Tipo de Fondos, las entidades privadas de depósito deberán utilizar los valores informados por esta Superintendencia, que fueron aplicados el día hábil precedente para cada Tipo de Fondos de Pensiones.

3. La Superintendencia enviará diariamente a las entidades privadas de depósito, antes de las 17:00 horas, mediante transmisión electrónica de datos o a través de un medio material, los precios para valorar en ese día, la cartera de los Fondos de Pensiones mantenida en depósito.

Si excepcionalmente, no se contara con los precios para valorar dicha cartera en un día determinado, las entidades privadas de depósito deberán utilizar los últimos precios transmitidos por esta Superintendencia.

4. La información de precios consistirá en un archivo, cuyas especificaciones técnicas informará esta Superintendencia a las entidades custodias mediante oficio, en el cual se incluirán sólo los precios de instrumentos que han sido transados en los mercados autorizados. En todo caso, las compras y ventas de instrumentos deberán valorarse conforme a los precios informados por esta Superintendencia a la fecha de liquidación o pago.
5. La entidad privada de depósito deberá calcular el valor de los instrumentos que no se han transado, utilizando para ello el último precio informado, más el interés que ha devengado el instrumento hasta la fecha de cálculo, de acuerdo a lo informado por esta Superintendencia.
6. En caso de no disponer de precios por tratarse de instrumentos sin valoración previa de esta Superintendencia, éstos se deberán valorar de acuerdo al siguiente criterio:
 - Instrumentos de renta fija, al cien por ciento de su valor par.
 - Instrumentos de intermediación financiera al 80% de su valor final.
7. Para efectos que la Superintendencia pueda cumplir con sus funciones de control, toda entidad privada de depósito deberá proporcionar en la forma y periodicidad que se indica, la información que a continuación se señala:

Transmisión diaria de archivos, de acuerdo a las especificaciones técnicas emitidas por esta Superintendencia, en que se proporcionen los siguientes antecedentes por cada Tipo de Fondo de Pensiones:

- RUT de la Administradora.
- Tipo de Fondo de Pensiones. Fondo de Pensiones Tipo A (si corresponde), B, C, D y E.
- Monto mantenido en custodia expresado en pesos, valorado a los precios informados por esta Superintendencia para cada instrumento financiero específico.
- Total unidades nominales mantenidas en custodia por instrumento financiero específico.
- Total en pesos por concepto de:

- Ingresos a custodia
 - Egresos de custodia
 - Total unidades nominales por instrumento financiero específico por concepto de:
 - Ingresos a custodia
 - Egresos de custodia
8. La información correspondiente al stock de la cartera de instrumentos financieros y los movimientos respectivos para un determinado día, valorados conforme a los precios determinados por esta Superintendencia para ese día, deberá estar disponible en este Organismo Fiscalizador a más tardar a las 17:30 horas del día hábil siguiente. La información correspondiente al 31 de diciembre de cada año, o del día hábil precedente si dicho día fuese sábado o domingo, deberá estar disponible en esta Superintendencia, a más tardar a las 16:30 horas del día hábil siguiente.

IV.3 Del flujo de información entre la Superintendencia de Pensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones

1. Las Administradoras deben informar a esta Superintendencia la nómina de las personas que tengan la calidad de Administradores de seguridad, apoderados, operadores y/o cualquier otra calidad en la que hayan sido designadas para operar con la entidad privada de depósito y facultadas para ingresar, retirar, traspasar valores de custodia y en general efectuar cualquier gestión ante la entidad depositaria que tengan relación con valores o instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Pensiones. Igual información se deberá proporcionar respecto de la nómina de operadores a que se refiere el número 1.4 del numeral III.1 del capítulo III, precedente. El plazo para enviar tal información será de tres días hábiles, contado desde la fecha de suscripción del contrato de depósito o de efectuada alguna modificación en las nóminas.

Cualquier cambio que se produzca respecto de estas nóminas deberá ser informado a este Organismo dentro del plazo ya señalado. En tal caso, se deberá volver a enviar la nómina completa de todas las personas designadas.

2. Las Administradoras comunicarán a la Superintendencia en la oportunidad y condiciones que ésta determine, mediante instrucciones de carácter general, el valor de la cartera de cada tipo de Fondo de Pensiones que tengan en cada entidad de depósito de valores y en las cámaras de compensación a que se refiere el Título XIX de la ley N° 18.045. Las Administradoras deberán acompañar, cada vez que la Superintendencia lo requiera, un certificado otorgado por la entidad de depósito de valores que acredite el valor de la cartera mantenida en depósito, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley N° 18.876.

V. NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

1. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del D.L. 3.500, de 1980, y en el evento de que una de las empresas de depósito a que se refiere la ley N° 18.876, se encontrare en algunas de las situaciones allí descritas, esta Superintendencia dispondrá que el Banco Central de Chile u otra empresa de depósito de valores, mantenga en custodia en forma transitoria, la cartera de títulos pertenecientes a los Fondos de Pensiones y sus respectivos Encajes.
2. El Banco Central de Chile dictará las normas que considere necesarias para realizar esta custodia, si se dispusiera que dicha entidad debe efectuar este servicio.
3. La Superintendencia, a su turno dictará las normas que correspondan para materializar la custodia de los Fondos y de sus respectivos Encajes, en el Banco Central de Chile.

VI. CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA ENTIDAD CUSTODIA (CUSTODIA LOCAL)

1. Se entenderá por custodia local aquella realizada por la Administradora en sus dependencias, respecto de títulos pertenecientes a un Tipo de Fondo de Pensiones y su Encaje respectivo.
2. Las Administradoras deberán llevar, tanto en sus registros del sistema financiero-contable como en sus sistemas computacionales, una clara identificación de los títulos representativos de valores que pertenezcan a cada Tipo de Fondo de Pensiones que administre, identificando en ellos la custodia en que se encuentra cada uno de los títulos en que se encuentran invertidos los recursos de los Fondos.
3. Los títulos representativos de los recursos Fondos de Pensiones que permanezcan en custodia local deberán encontrarse separados entre sí, de acuerdo al Tipo de Fondo de Pensiones al cual pertenezcan. Además, la Administradora deberá contar con las medidas de protección necesarias para preservar la autenticidad y seguridad de dichos títulos. Asimismo, deberá adoptar medidas rigurosas de seguridad en cuanto su manipulación.
4. La Administradora deberá contar con adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores que entreguen a los valores custodiados el máximo de seguridad y conservación.
5. Deberá existir una separación de las funciones que por su responsabilidad son incompatibles para la seguridad de los valores custodiados, particularmente entre la custodia y las áreas de contraloría interna, contable-financiera y computacional,